

Señor

**JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio Apelación Auto Finalizó proceso por excepción previa.

Rad. 11001333603320190029800

Demandante. INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA

Demandados. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

JAVIER ANTONIO SILVA MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.712.322 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 233.686 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **INGRID MARCELA GUTIÉRREZ PADILLA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 52.102.855, por medio de la presente me permito presentar reforma a la demanda, por medio de la presente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto que declaró probada la excepción de pleito pendiente del proceso de la referencia, elevando las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO. Que se revoque el numeral tercero del Auto del 17 de febrero del año 2021, notificado mediante estado del 18 de febrero del año 2021, que declaró probada la excepción previa de Pleito Pendiente.

SEGUNDO. Que en su lugar se ordene continuar con el curso del proceso y se fije fecha para audiencia inicial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Subsidiariamente, en caso de no encontrarse probadas las peticiones primera y segunda del presente recurso, que se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, con base en los fundamentos de derecho acá expuestos.

Lo anterior, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. No se configura la excepción de un Pleito Pendiente por no tratarse de la misma causa petendi.

Tal y como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia: *“la configuración de la excepción de pleito pendiente o litis pendencia, ha establecido la jurisprudencia, requiere el cumplimiento de unos requisitos, a saber: a-) Identidad de partes, b-) Identidad de causa, c-) Identidad de objeto, d-) Identidad de acción y, e-) Existencia de los dos o varios procesos”*¹.

En el presente caso, tal y como se pasa a explicar, a pesar de que existe una identidad de partes y de acción en dos procesos (a saber: el proceso 2018-1143, que cursa ante el H.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Quinta. M.P. Miren de la Lombana de Magyaroff. Sentencia del 22 de mayo de 1995.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el presente proceso 2019-0298), NO es cierto que la causa y el objeto de estos dos medios de control, sean los mismos, en tanto la causa petendi y el daño antijurídico del que se pretende su indemnización son diferentes en cada proceso.

En este orden de ideas y de manera respetuosa nos apartamos de la afirmación del Despacho al señalar que existe un Pleito Pendiente en relación con el proceso identificado bajo el radicado **25000233600020180114300**.

2. Los daños objeto de reparación son distintos

El despacho señala que existe una identidad en las pretensiones debido a que el origen de la responsabilidad administrativa es la misma: La indebida administración por parte de la Sociedad de Activos Especiales y la demora injustificada de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, se debe tener presente que los daños que se pretenden reparar son autónomos. En el proceso que cursa en el Tribunal Superior de Cundinamarca, se pretende la reparación de los daños causados por la indebida administración de la sociedad “Fabrica Nacional de Pinturas”; mientras que en el proceso de la referencia se pretende la reparación de los daños causados por la no entrega de los inmuebles 50N-20416284 y 50N-20321433.

La diferencia en los perjuicios causados faculta que se establezcan dos acciones en la medida que los hechos que configuran el año son distintos, y por lo tanto, cuentan con un término de caducidad distintos. Por un lado, la fecha de caducidad de la acción de la acción por los perjuicios causados en la demanda que cursa en el Tribunal, se configuró con el auto de Fiscalía del 7 de diciembre del año 2016, toda vez que para dicha fecha, LA EMPRESA FÁBRICA NACIONAL DE PINTURAS E.U., ya se encontraba en Estado de Liquidación DESDE EL 12 DE JULIO DEL AÑO 2015, tal como lo demuestra el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se aportó en la demanda interpuesta ante El Tribunal Administrativo de Cundinamarca (se anexa su copia). Sin embargo, el perjuicio causado por la no entrega de los inmuebles, objeto de la reparación de la presente acción, no se configuró únicamente con la expedición del auto de Fiscalía del 7 de diciembre del año 2016; debido a que únicamente con la entrega de los inmuebles por parte de la Sociedad de Activos Especiales es posible determinar la ocurrencia del daño. Hasta que no se realice la entrega del inmueble y la entrega de los rendimientos de los inmuebles que estaban bajo custodia de la Sociedad de Activos Especiales NO SE HABRÍA CAUSADO DAÑO A MI PODERDANTE, Y POR LO TANTO, NO SE HABRÍA INTERPUESTO LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien puede considerarse un origen similar en la imputación de los daños objeto de reparación, en cada uno de los procesos los daños se configuran a partir de hechos y omisiones distintas.

Del despacho,

Javier Antonio Silva M.

JAVIER ANTONIO SILVA MONROY
C.C. 1.033.712.322 de Bogotá D.C.
T.P. 233.686 del C.S. de la J.